

DECRETO N° 508.-

CASTRO, 19 de mayo de 2022.

VISTOS:

- 1°) El Oficio N°287 de fecha 02 de Junio de 2021 del Tribunal Electoral Regional de los Lagos.
- 2°) La licitación ID 966131-88-LR21 denominada "CONCESION SERVICIO DE MANTENCION Y RECAMBIO LED DEL SISTEMA ALUMBRADO PUBLICO DE LA COMUNA DE CASTRO".
- 3°) El informe de la Comisión Técnica para la propuesta de adjudicación de fecha 27 de enero de 2022.
- 4°) El Decreto N°048 de fecha 02 de febrero de 2022 por el cual se adjudicó a la UNION TEMPORAL DE PROVEEDORES INVERSIONES GRUPO DIEZ SPA, JUAN DANIEL INZUNZA SEPULVEDA Y ELECTRICIDAD JUAN DANIEL INZUNZA E.I.R.L, la licitación pública citada en el visto N° 2 precedente.
- 5°) Los certificados de experiencia presentados por los oferentes Unión Temporal de Proveedores Inversiones Grupo Diez SpA, Juan Daniel Inzunza Sepúlveda y Electricidad Juan Daniel Inzunza E.I.R.L.
- 6°) Los reclamos del portal de mercado público, presentados respecto de la licitación referida anteriormente, id: INC-489392-P0N6R8, INC-489398-B0J0T5, INC-489402-D3S5W7, INC-493004-B3D2V3, INC-493197-N6V0C7, INC-493211-L1Q1R3, INC-494949-L5Y2L2, INC-495071-C9Z5N6, INC-496677-Z4C0T3, INC-496908-R4V0H2, INC-498328-G4G1K7, INC-498340-W4Z1Q7, INC-498408-B2D9F2, INC-501317-C9D0L6.
- 7°) Los correos electrónicos recibidos desde las municipalidades de Temuco, Pinto y Bulnes, que dan cuenta que los certificados de experiencia presentados por el oferente Unión Temporal de Proveedores Inversiones Grupo Diez SpA, Juan Daniel Inzunza Sepúlveda y Electricidad Juan Daniel Inzunza E.I.R.L., no son auténticos.
- 8°) Lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 19.880 que Establece Base de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado.
- 9°) El expediente sobre invalidación de decreto de adjudicación, iniciado con fecha 17 de febrero de 2022, mediante Decreto N°52.
- 10°) Las notificaciones del proceso de invalidación y citación a audiencia de partes efectuadas por carta certificada a la Unión Temporal de Proveedores Inversiones Grupo Diez SpA, Juan Daniel Inzunza Sepúlveda y Electricidad Juan Daniel Inzunza E.I.R.L.
- 11°) Las disposiciones contenidas en el artículo 46 de la Ley 19.880 que Establece Base de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado.
- 12°) Los certificados N°033 de fecha 24 de marzo de 2022 y N°036 de fecha 29 de marzo de 2022 emitidos por el Secretario Municipal.
- 13°) Las actas de fechas 24 y 29 de marzo de 2022 emitidas por el Asesor Jurídico Municipal en su calidad de funcionario investigador.
- 14°) El Informe de fecha 29 de marzo de 2022 emitido por el funcionario encargado del proceso de invalidación y demás documentos que lo sustentan.
- 15°) Los decretos N° 107 del 7 de abril del 2022 y N°113 del 12 de abril del 2022.

- 16°) Reclamo de ilegalidad interpuesto por el abogado Sergio Coronado Rocha y que fue recepcionado el 29 de abril del 2022.
- 17°) La Ley N°19.886 sobre Compras Públicas y su Reglamento N°250.
- 18°) Los correos de requerimiento de antecedentes enviado por doña Marcia Oyarzun Cárdenas, Administrativo Operativo de la Fiscalía Local de Castro, por orden de investigar RUC 2200144094-6, y del subcomisario Luis Astroza Bizama, de la Brigada de Delitos Económicos de Chillán, ante orden de investigar en causa RUC 2200142613-7, por el delito de Falsificación o uso malicioso de documentos públicos, de la Fiscalía Local de Bulnes.
- 19°) El Decreto N°21 de fecha 05 de enero de 2022 de la I. Municipalidad de Castro, sobre la personería del Alcalde Subrogante.
- 20°) Las facultades contenidas en la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con motivo de la licitación pública ID 966131-88-LR21 denominada "CONCESION SERVICIO DE MANTENCION Y RECAMBIO LED DEL SISTEMA ALUMBRADO PUBLICO DE LA COMUNA DE CASTRO, se recibieron, de acuerdo a las bases administrativas, entre todos los documentos solicitados, certificados de experiencia de los oferentes, los cuales fueron revisados por la Comisión Técnica, entregando como informe favorable de adjudicación el nombre del oferente Unión Temporal de Proveedores Inversiones Grupo Diez SpA, Juan Daniel Inzunza Sepúlveda y Electricidad Juan Daniel Inzunza E.I.R.L.
- 2.- Que, como consecuencia de lo anterior se dictó el Decreto N°48 con fecha 02 de febrero de 2022 por medio del cual se adjudicó a la Unión Temporal de Proveedores Inversiones Grupo Diez SpA, Juan Daniel Inzunza Sepúlveda y Electricidad Juan Daniel Inzunza E.I.R.L el contrato señalado precedentemente.
- 3.- Que, en forma posterior a la adjudicación antes señalada, se presentaron en el portal de mercado público 14 reclamos contra el proceso, los cuales principalmente se basaban en la autenticidad de los certificados de experiencia presentados por el oferente adjudicado.
- 4.- Que, a fin de comprobar los dichos expuestos en los reclamos y tener la certeza de la autenticidad de los referidos certificados de experiencia presentados, desde el Municipio se tomó contacto con los encargados de proyectos, ITOs y Administradores de las Municipalidades de Temuco, Bulnes y Pinto, para solicitar que ellos corroboraran la autenticidad de los certificados que figuraban emitidos por sus respectivas municipalidades, obteniendo como respuesta de todos ellos, que los referidos certificados eran falsos y no habían sido emitidos por las personas que en ellos figuraban.
- 5.- Que, producto de la naturaleza de los hechos descritos y verificados, además de realizar la correspondiente denuncia ante el Ministerio Público, este Municipio haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 19.880 dio inicio, estando dentro de plazo, a un proceso de invalidación del Decreto N°48 del 02 de febrero de 2022 que adjudicó la licitación pública denominada "Concesión Servicio de Mantenimiento y Recambio Led del Sistema Alumbrado Público de la comuna de Castro" a la Unión Temporal de Proveedores Inversiones Grupo Diez SpA, Juan Daniel Inzunza Sepúlveda y Electricidad Juan Daniel Inzunza E.I.R.L.

6.- Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley 19.880 se citó a audiencia de parte al oferente adjudicado, al cual se realizaría al tercer día luego de notificada la resolución que la disponía.

7.- Con fecha 14 de marzo de 2022 se despacharon cartas certificadas a las direcciones que la referida Unión Temporal de Proveedores señaló ante este Municipio, estando ubicadas ellas en las ciudades de Los Ángeles y Puerto Varas.

8.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 inciso 2 de la Ley 19.880 que señala que las notificaciones realizadas por carta certificadas se entenderán practicas dentro de tercero día de recibida la carta en la oficina de correos que corresponda, así las cosas, en la ciudad de Los Ángeles la carta certificada fue recibida en oficina de correos el día 16 de marzo de 2022, por lo que la empresa se entiende notificada, aplicando la regla anterior, el día 21 de marzo de 2022 lo que conlleva a concluir que la audiencia de parte debía realizarse el día 24 de marzo de 2022 a las 10:00 hrs en dependencias de esta Municipalidad. Por su parte la carta enviada a Puerto Varas fue recibida en la oficina de correos el día 21 de marzo de 2022, es decir, la notificación se entiende concretada el día 24 de marzo de 2022 y la audiencia de parte debió desarrollarse el día 29 de marzo de 2022 a las 10:00 hrs.

9.- Que, siguiendo la lógica referida en el punto anterior, los días día 24 y 29 de marzo de 2022 se realizaron a las 10:00 hrs los correspondientes llamados a Audiencia de Parte dispuesta por el Decreto N°052 de fecha 17 de febrero de 2022, sin que ninguna de las partes involucradas en la Unión Temporal de Proveedores concurren a realizar algún tipo de descargo o justificara de alguna manera los graves hechos denunciados en su contra.

10.- Que, a fin de respaldar las actuaciones descritas en el punto anterior, se realizaron en las mismas fechas antes señaladas las correspondientes certificaciones por el Secretario Municipal, su calidad de Ministro de Fe, que dan cuenta de la incomparecencia de la Unión Temporal de Proveedores Inversiones Grupo Diez SpA, Juan Daniel Inzunza Sepúlveda y Electricidad Juan Daniel Inzunza E.I.R.L a la audiencia de parte citada con motivo del proceso de invalidación, lo cual se materializó en los Certificados N°033 y N°036 de fechas 24 y 29 de marzo respectivamente.

11.- Que, el reclamo de ilegalidad presentado por el abogado Sergio Coronado en representación de la Unión Temporal de Proveedores Inversiones Grupo Diez SpA, Juan Daniel Inzunza Sepúlveda y Electricidad Juan Daniel Inzunza E.I.R.L, plantea una SUPUESTA INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 5, 10, 13, 19, 25 Y 53 DE LA LEY 19.880;

- **Artículo 5°. Principio de escrituración.** *El procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen, se expresarán por escrito o por medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia.*

- **Artículo 10. Principio de contradictoriedad.** *Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.*

Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

- **Artículo 13. Principio de la no formalización.** El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.

El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.

La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

- **Artículo 19. Utilización de medios electrónicos.** El procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos.

Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes.

- **Artículo 25. Cómputo de los plazos del procedimiento administrativo.** Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiere equivalente al día del mes en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día de aquel mes.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

- **Artículo 53. Invalidación.** La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario.

Los argumentos contenidos en el reclamo de ilegalidad, referentes a cómo se configuran las infracciones a los artículos citados, radican en la forma en que el reclamante interpreta la aplicación de dichas normas, es decir obedecen a un criterio interpretativo, que esta parte no comparte.

En primer término el reclamo señala que existe un mal uso por parte del Municipio del concepto "previa audiencia" contenido en el artículo 53 de la Ley 19.880, ya que dicha expresión se refiere al derecho del ciudadano a ser oído antes que la administración adopte una decisión que pudiese afectar sus derechos y que el ejercicio de dicho derecho no tendría formalidad alguna, por lo que al establecer el Municipio una fecha para que el reclamante concurriera a hacer valer sus descargos respectivos, sería imponerle una formalidad no legal a dicho trámite.

Esta interpretación no resulta aceptable, por cuanto el fijar un día y hora para realizar una audiencia para que el afectado por una decisión que pudiere lesionar sus derechos, realice sus alegaciones respectivas, no puede considerarse ilegal, toda vez que busca precisamente escuchar al ciudadano antes de la toma de una decisión importante, como lo es, en este caso la invalidación de un acto administrativo que adjudicó una licitación pública, es decir, el actuar de Municipio al fijar un día y hora para la realización de la audiencia previa, es una manifestación de la certeza que todo órgano de la administración debe dar a los ciudadanos en todas sus actuaciones.

Ahora bien, agregar que se vulnera la norma del artículo 53 antes referido por no señalar un día exacto para la audiencia, es del todo absurdo, ya que precisamente considerando que el domicilio de las empresas involucradas en el proceso se encuentra distante del domicilio de la Municipalidad, específicamente en las ciudades de Los Ángeles y Puerto Varas, y para evitar dilaciones innecesarias en el procedimiento, derivadas de la circunstancia que, atendidos los domicilios en que han de efectuarse las notificaciones, estas llegarían en días posteriores al fijado para la audiencia, es que se decidió fijar como fecha para la realización de la misma, el tercer día luego de notificada la resolución por carta certificada, fórmula perfectamente válida y que no se opone a la naturaleza del procedimiento administrativo y da certeza a las partes de la oportunidad en que deben hacer valer sus derechos.

Por otra parte, el reclamante estima que se habría lesionado el derecho de sus representados a defenderse oportunamente, por una errónea aplicación del artículo 25 en relación al artículo 46, ambos de la Ley 19.880. En efecto, plantea que el Decreto N°107 señala que sus representados no concurren a las audiencias celebradas los días 24 y 29 de marzo de 2022, situación que le parece del todo ilegal, por cuanto señala que a su entender y por aplicación de las normas antes referidas, las audiencias debieron realizarse los días 25 y 30 de marzo respectivamente.

Lo anterior, por cuanto la norma del artículo 25 de la ley 19.880, señala que los plazos se computaran desde el día siguiente a aquel en que se notifique o publique el acto agregando que las notificaciones a su parte se entendieron efectuadas por aplicación del artículo 46 los días 21 y 24 de marzo respectivamente, por lo que las audiencias debieron ser los días 25 y 30 de marzo, esto porque el Decreto N°052 que dio inicio al procedimiento de invalidación y citó a audiencia de parte, señaló que la audiencia se realizaría el 3 día de notificado el referido decreto, lo que según el artículo 46 en comento se entendió materializado al tercer día de recibida en la oficina de correos respectiva la carta certificada, hecho este último que ocurrió el día 16 y 21 de marzo respectivamente, por lo que ellos contabilizan los días y agregan que el día de audiencia era el 25 y 30 de marzo.

No obstante lo anterior, no es posible vislumbrar la supuesta falta o errónea aplicación de la norma en comento, toda vez que las cartas certificadas fueron recepcionadas en Los Ángeles el día 16 de marzo, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 se entiende notificada la parte el día 21 de marzo, ahora aplicando el artículo 25, el plazo para saber cuándo se desarrollaría la audiencia de parte, se contabiliza desde el día siguiente a la notificación, es decir, desde el día 22 de marzo, por lo que el tercer día para la audiencia corresponde indudablemente al día 24 de marzo, toda vez que el día 22 es el primer día del computo pues es el día siguiente a la notificación ocurrida el día 21 de marzo. En cuanto a la notificación realizada a la dirección de Puerto Varas, la carta fue recepcionada en dicha oficina de correos el día 21 de marzo, por lo que se entiende notificada el día 24 de marzo (tercero día

según el artículo 46), por lo que el plazo de tercer día para la audiencia se contabiliza desde el día 25, correspondiendo el tercer día al día 29 de marzo, fecha en que se certificó el llamado a audiencia, sin que los citados hubieren concurrido personalmente o por medio de representante alguno.

Todo lo referido precedentemente, deja en clara evidencia que el actuar del municipio siempre ha sido acorde a derecho, respetando los plazos y aplicando las normas como corresponde, que la interpretación errónea que realiza el reclamante sobre la contabilización de los plazos en nada altera lo resuelto en el Decreto N°107, toda vez que teniendo la oportunidad de comparecer a realizar sus alegaciones no lo hizo dentro del plazo convenido, plazo que era necesario establecer para dar aplicación a la certeza jurídica que debe tener tanto la administración como los ciudadanos en materia de actos administrativos.

Ahora bien, en cuanto a las alegaciones formuladas respecto de que se habría presentado documentación atingente al proceso por vía de un correo electrónico enviado a una dirección personal del funcionario encargado del proceso y que ellas no fueron consideradas, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 19 en cuanto al uso de medios tecnológicos, se debe señalar que de acuerdo a lo reflexionado en los párrafos anteriores, la presentación de dicha documentación, que fue realizada a una dirección de correo no válida, fue presentada de manera extemporánea, fuera del plazo establecido para los descargos (audiencia de parte) y que además la presentación por dicha vía no había sido validada durante el proceso, por cuanto, por aplicación correcta del artículo 5 de la Ley 19.880 los procedimientos administrativos pueden ser llevados en forma escrita o por medio electrónico, siendo facultativo, hasta el momento, la elección de la forma escrita o electrónica, debiendo dejarse constancia cuando se opta por un medio tecnológico, situación que no ocurrió, pues en ningún momento del proceso se fijó por parte del funcionario encargado, que las notificaciones o presentaciones de las partes podría realizarse mediante correo electrónico u otra vía similar, situación que de haber ocurrido, hubiese constado en el acto administrativo (Decreto) que cita a audiencia de parte, por lo que no correspondía la presentación de documentación por esa vía, por no estar autorizada en el proceso, sin que con ello se afecte el principio de no formalización como también plantea el reclamante.

Es más aún cuando las alegaciones de la parte reclamante fueron enviadas por un medio no habilitado en el proceso y en forma extemporánea, el Decreto N°107 de cuya ilegalidad se reclama, las consideró al momento de resolver el asunto debatido, puntualmente en los considerando 11 y 12, en los cuales el documento se hace cargo de tales presentaciones, ahora que el hecho de que las alegaciones en ellos contenidas no alterarán en nada el resto de los antecedentes del proceso, no significa que ellas no se hayan analizado, por lo que tampoco corresponde aceptar las alegaciones sobre ese punto.

Por último, en cuanto a las notificaciones y correspondiente audiencia de parte, se debe considerar lo referido en el artículo 47 de la Ley 19.880 referida a la notificación tácita, norma que sobre el particular dispone "*Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciere cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.*", en efecto, el reclamante al enviar los sendos correos electrónicos, que aun cuando no eran la vía de comunicación, fueron aceptados (fuera de plazo) en el proceso, jamás reclamó de la nulidad de las notificaciones, pudiendo hacerlo y con ello retrotraer el

proceso, sin embargo aceptando las mismas realiza alegaciones al fondo del proceso, lo que conlleva a concluir que opero a su respecto la notificación tácita y la validación de las mismas a sus representados.

12°).- Que, junto a lo señalado en el considerando anterior, el reclamo de ilegalidad plantea, igualmente, una SUPUESTA INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 11, 34, 35, 36 Y 53 DE LA LEY 19.880.

Sobre este punto cabe hacer presente que el reclamo se centra en la falta, a su juicio, de un trámite esencial en el procedimiento de invalidación o en todo procedimiento administrativo de ese tipo, y que consiste en la etapa probatoria de los hechos investigados o alegados por las partes.

Es importante señalar que el Decreto N°052 de fecha 17 de febrero de 2022 tiene su génesis en el hecho de que como consecuencia de adjudicar a los representados del reclamante, la licitación Pública ID N°966131-88-LR21 denominada Concesión Servicio de Mantenimiento y Recambio LED del Sistema Alumbrado Público de la comuna de Castro, se recibieron varias denuncias de los otros participantes del proceso, que decían relación con que los adjudicados habían falseado información en la postulación y dicha falsedad estaba referida a la acreditación de experiencia, motivo por el cual el Municipio en cumplimiento del principio de probidad y de estricta sujeción a las bases que rigen el procedimiento de licitación pública, realiza un proceso interno de consulta a las instituciones que habían emitido los documentos cuestionados, a objeto de comprobar su autenticidad, proceso este último que arrojó como resultado, que los certificados emitidos, supuestamente, por funcionarios de las Municipalidades de Temuco, Bulnes y Pinto, no eran auténticos, ya que no habían sido suscritos por los funcionarios que en ellos se decía o porque contenía logos y timbres falsos.

Las alegaciones formuladas por la parte reclamante se refieren esencialmente a que el funcionario encargado del proceso de invalidación al realizar una denuncia ante el Ministerio Público, Fiscalía Local de Castro, por un posible delito de falsificación de instrumento público, y conocer del proceso administrativo propiamente tal, estaría vulnerando el principio de imparcialidad u objetividad que se exige en todo procedimiento administrativo, alegación que es del todo irrisoria, por cuanto todo funcionario público que tomare conocimiento de un hecho que fuere constitutivo de un posible delito, tiene la obligación legal de denunciarlo, letra B artículo 175 del código procesal penal, sin que ello signifique que está realizando a priori un juicio de valor sobre tales hechos, pues la existencia de un vicio que genere la invalidación de un acto administrativo no necesariamente conlleva la existencia de un delito, pues, la calificación jurídica de la tipicidad de la acción, corresponde al Ministerio Público, situación que es diametralmente distinta al cumplimiento de la obligación de denuncia.

Sumado a lo anterior, está el hecho de que la parte reclamante estima que al no realizarse la apertura de un período probatorio en el procedimiento administrativo de invalidación, se vulnerarían gravemente los principios referidos a la prueba y que están contenidos en los artículos 34, 35 y 36 de la citada norma legal, sin embargo, lo que obvia el reclamante es el hecho de que la apertura de un período de prueba es facultativo en el procedimiento administrativo y procederá siempre y cuando a la administración no le consten los hechos o la naturaleza del procedimiento lo exija, elementos ambos que no se dan en este caso, por cuanto, el proceso de invalidación, con audiencia de parte, se gesta precisamente por la certeza de la Administración de que los documentos presentados por el adjudicado

y reclamante de estos autos, no eran auténticos, por lo que no procedía establecer un período de prueba, más aún cuando la parte afectada se encontraba en rebeldía durante el desarrollo del proceso. Por otra parte, el reclamante cuestiona la forma en que la administración verificó la efectividad de los hechos que motivan la invalidación, haciendo alusión al tiempo en que se verificó, la persona que verificó, a las gestiones para tal verificación, cuestionamientos que en nada alteran lo resuelto, pues el artículo 34 inciso 2 señala que las gestiones serán realizadas de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, no establece esa facultad como privativa del funcionario instructor del procedimiento, es más esos cuestionamientos en nada justifican un supuesto actuar ilegal de la Municipalidad de Castro o de alguno de sus funcionarios, pues las normas supuestamente infringidas, no señalan el momento en que la administración debe verificar o el modo o elementos que debe utilizar para ello, sino que impone la obligación de verificar, la oportunidad en que se haga no se encuentra estrictamente definida, por lo que no importa si la verificación de que los documentos acompañados en la licitación por la parte reclamante no eran auténticos se verificó durante el proceso de invalidación o antes, sino que lo relevante es que se haya verificado, que el Decreto que invalida el acto de adjudicación tenga sustento y fundamento en acciones ciertas, comprobables y demostrables, cosa que ocurre perfectamente en este proceso, por cuanto existen las comunicaciones de las Municipalidades de Temuco, Bulnes y Pinto, que dan cuenta de que los documentos presentados por la parte reclamante en el proceso de licitación, no fueron emitidos por dichos entes y eso es lo relevante, no la forma en que se tomó conocimiento o se probó tal hecho, más aún cuando dichos antecedentes fueron acompañados en el proceso.

Por último, se debe señalar que los documentos acompañados por la parte reclamante, en una forma no habilitada en el proceso, pero analizados igualmente por el funcionario encargado del mismo, mediante el informe jurídico de fecha 29 de marzo de 2022, en nada desvirtuaron lo verificado por la administración, toda vez que si bien algunos de ellos daban cuenta de que existieron prestaciones de servicios en las Municipalidades de Temuco, Pinto y Bulnes, esa no era la materia controvertida en el proceso, sino que los certificados de experiencia acompañados a la Licitación Pública ID N°966131-88-LR21 denominada Concesión Servicio de Mantenimiento y Recambio LED del Sistema Alumbrado Público de la comuna de Castro como forma de acreditar la experiencia requerida, no eran auténticos, y ello es un hecho irrefutable, pues fue verificado, directamente, mediante comunicaciones con los municipios aludidos, todos los cuales fueron coincidentes en señalar, mediante correos electrónicos, que los certificados que llevan sus logos, timbres o nombres de sus funcionarios, eran falsos, realizando, en el caso de la Municipalidad de Bulnes, la respectiva denuncia ante los organismos respectivos, situación que además fue, posteriormente, ratificada vía telefónica por la administradora municipal de Castro con los administradores de las municipalidades involucradas.

Todo lo antes referido solo demuestra que el actuar de este Municipio, al iniciar un proceso de invalidación del Decreto N°048 de fecha 02 de febrero de 2022 que adjudicó la licitación pública singularizada precedentemente a los representados del reclamante, ha sido completamente ajustado a derecho desde su inicio y en ninguna forma se vulneró alguna garantía de las partes o alguna norma del procedimiento, sino por el contrario, todo se ha hecho ajustado a derecho y así ha quedado plasmado en el Decreto N°107 de fecha 07 de abril de 2022 cuya ilegalidad se reclama.

DECRETO:

1°.- RECHÁSESE EN TODAS SUS PARTES el reclamo de ilegalidad interpuesto, con fecha 29 de abril de 2022, por el abogado Sergio Coronado Rocha, en representación de la Unión Temporal de Proveedores Inversiones Grupo Diez SpA, Juan Daniel Inzunza Sepúlveda y Electricidad Juan Daniel Inzunza E.I.R.L.

2°.- MANTÉNGASE VIGENTE, para todos los efectos legales, el Decreto N°107 de fecha 07 de abril de 2022.

3°.- NOTÍFIQUESE a los intervinientes en el proceso mediante correo electrónico habilitado para ello en el reclamo de ilegalidad y mediante carta certificada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y ARCHÍVESE.



[Handwritten signature]
JACQUELINE URBINA BAHAMONDE
SECRETARIO MUNICIPAL (S)



[Handwritten signature]
DANTE LUPERCIO MONTIEL VERA
ALCALDE (S)

DMV/JUB/JMCA/hu/duf
Distribuci3n:
- Interesado DEPARTAMENTO
- Jur3dico JURIDICO
- Archivo

